JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario No.11001 4189 034 **2023 00343** 00

Ingresó al despacho la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida por ELIANA CATERINE ALVARADO RUIZ en contra de ALEJANDRO DENIZ MARTÍNEZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda, se observó lo siguiente:

(i) Por acta individual de reparto, el día 15 de diciembre de 2022, le correspondió el presente proceso al Juzgado 011 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

(ii) En la demanda, el extremo activo informó que el domicilio del demandado es la Calle 119 # 7-14 of: 513 Santa Ana Medical Center Bogotá.

(iii) El día 24 de enero de 2023, el Juzgado 011 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, rechaza el proceso por factor territorial en razón al domicilio del demandado, y remite el legajo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba (Reparto).

(iv) El día 09 de marzo de 2023, el expediente de ciernes, le correspondió a este despacho.

(v) Una vez consultado a qué localidad corresponde la dirección del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, el cual se pretende restituir, se observó que la Calle 119 # 7-14 of: 513 Santa Ana Medical Center Bogotá, pertenece a la localidad de Usaquén– Bogotá.

(vi) El día 24 de agosto de 2023, este despacho judicial, por error involuntario no se percató que el proceso ya había sido rechazado por competencia territorial, y, por ende, procedió a rechazarlo, sin plantear el conflicto de competencia.

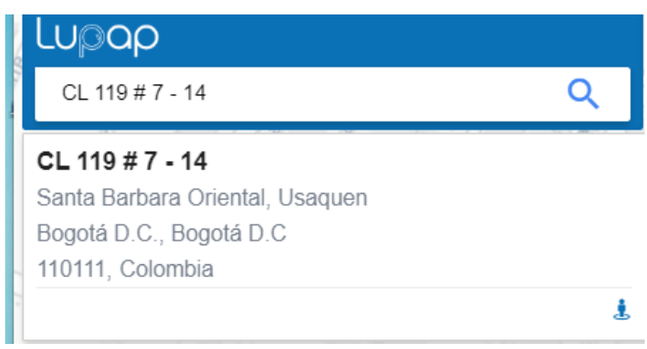

(vii) En atención a la providencia de data 11 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y

conforme el artículo 139 del C.G.P., se propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Bajo este panorama entonces y teniendo en cuenta los contenidos del numeral 1º del artículo 28 de la Ley General del Proceso, considera esta funcionaria, que no es la competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia con el homologo 011.

Por lo expuesto, ateniendo lo normado en el artículo 139 de la Ley General del Proceso, se impone crear el conflicto de competencia negativo, y para que se dirima el mismo se dispone remitir las presentes diligencias al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

RESUELVE:

1º Declarase este despacho incompetente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2º Como consecuencia de lo anterior promover el conflicto negativo de competencia.

3º Para los fines indicados por el artículo 139 del Estatuto General del Proceso, remítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Líbrese la comunicación el caso.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.19
Hoy, 15 de abril de 2024.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria